--- En la ciudad de Trelew, a los días de noviembre del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Raúl Adrián Vergara y Aldo L. De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“M., S. A. c/ L. C. A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. 520 – Año 2016 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs.
155.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

----Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto a fs. 144 por la parte demandada, en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 128/141, por el que se declara la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3º, 21, 22 y 46 de la ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y del decreto 472/2014. Asimismo, hace lugar a la demanda promovida por la Sr. S. A. M., condenando a “L. C. A.R.T. S.A.”, a que en el plazo que fija, abone al actor la suma de $ 43.321,87 con más el índice del RIPTE vigente al momento de la liquidación considerando el mes anterior del de la fecha del siniestro y los intereses indicados en el considerando respectivo a calcular desde la fecha del accidente hasta el efectivo pago, con capitalización desde la notificación de la demanda.----------A fs. 143, se presenta el Dr. E. A. M. e invocando su representación apela por bajos los honorarios que se le regularan por estimarlos bajos. ----------A fs. 145, la parte demandada apela por altos los honorarios regulados a favor de los
Dres. E. A. M. y M. J. T., por considerarlos altos.----------

----El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 147/149vta.----------

----Ordenado su traslado a la parte contraria a fs. 150, éste no fue evacuado.----------

---I.- La parte demandada recurrente se agravia formulando los siguientes
cuestionamientos, a saber:----------

---1) Aplicación de la ley 26.773: Denuncia la violación de la norma mencionada. Para afirmarlo expone que el ajuste por el RIPTE debe ser aplicado sobre el montos de las prestaciones que prevé la ley, es decir, sobre aquellas enumeradas en el art. 11 de la ley 24.557 y las prestaciones dinerarias por ILPT previstas en el art. 15, ap. 2 párrafo 2. Añade, que corresponde comparar el piso de $ 180.000 actualizado por el RIPTE y multiplicado por el grado de incapacidad, con la formula de la ley. Si el primero fuera mayor se aplica éste, pero que si el segundo fuera mayor se aplica la fórmula sin ajuste alguno. Cita jurisprudencia y doctrina en tal sentido. Cita también la Res. 03/2014 de la S.S.S. del M.T.E. y S. S., la que expone claramente que el ajuste por el índice RIPTE se aplica solo sobre los pagos únicos adicionales del art. 11 de la LRT y sobre el piso del

decreto 1694/09. Puntualiza que el RIPTE solo se aplica para contingencias posteriores al 26 de octubre de 2012 y sólo sobre prestaciones únicas del art. 11 de la LRT y el piso del decreto 1694/09 tal como lo reglamenta el decreto 472/2014 pero nunca a las fórmulas del art. 14 ya que ésta se encuentra actualizada a través del salario. Cita el fallo dictado por la Corte Suprema Nacional en el caso ‘‘Espósito, Dardo L. c/ Provincia ART S.A. s/ Accidente – Ley especial’’, el que transcribe.----------2) Aplicación de intereses: Señala que para el hipotético caso que sea aplicable algún interés, éste no podría devengarse desde ‘‘la fecha del accidente’’ como lo consigna el sentenciante de grado sino que se debería computar desde el dictado de la sentencia. Indica que su parte nunca estuvo en mora. Denuncia que de otra manera la decisión que ataca se transformaría en un verdadero ‘‘Enriquecimiento sin causa’’ del actor afectándose su derecho de propiedad. Efectúa reserva de caso federal.----------3) Tasa de interés: Cuestiona también la tasa de interés que se dispone computar sobre el capital de la condena. Postula que corresponde aplicar la contemplada en la Res. 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (texto según Res. Nº 287/01 SRT) que es la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos desde que cada suma fue exigible. Efectúa cita de un precedente en tal sentido de esta Cámara de Apelaciones.----------II.- En los límites provistos por los agravios que se vienen de reseñar, ingresaré a su tratamiento siguiendo el mismo orden y nominación con el que éstos fueran planteados por la parte demandada recurrente. ----------1) Aplicación de la ley 26.773: Para comenzar con el análisis del primer agravio corresponde advertir primariamente que la postulación realizada por la parte demandada impugnante, en relación al argumento impugnativo centrado en sostener que el RIPTE no se debe aplicar más que sobre los valores nominales previstos como montos mínimos que, como piso indemnizatorio, ya fueran actualizados por el Dcto. 1694/09 hasta diciembre de 2009 (Arts. 3° y 4° del decreto 1694/09 para las indemnizaciones de los arts. 14.2 y 15.2 y del art. 11, apart. 4° de la ley 24.557) y que se actualizan por el RIPTE desde la entrada en vigencia de la ley 26.773 -para el caso bajo análisis, por Resolución Nª 03/2014-, que tal entendimiento es el que surge de los términos literales de las normas de la ley bajo análisis.----------Desde ya observo que tal planteo se inserta en la postura que se individualizara como ‘‘restrictiva’’ entre las diferentes tesituras que se registraban en la jurisprudencia de los tribunales del país antes del advenimiento del fallo ‘‘Espósito’’ que fuera citado tanto por el juzgador de grado –apartándose de su doctrina- y por la parte demandada aquí recurrente. Rememoro que esta decisión que fue adoptada por la Corte Federal en el mes de junio del corriente año, se encuentra en sintonía con la tesitura interpretativa que fuera sostenida doctrinalmente, entre otros, por M. A..----------Ésta básicamente se ciñe a considerar que los apartados 5° y 6° del art. 17 de la ley 26.773, solo describen el ámbito temporal de la reforma y, luego, el contenido económico de las prestaciones contenidas en dicho ámbito –y solo a ellas-, respectivamente (Conf.: autor cit., en ‘‘Ley de riesgos del trabajo. Comentada y anotada’’, Ed. Rubinzal Culzoni, 2ª ed., año 2013, pág. 98; id. Sigifredo, Eugenio C., ‘‘El

índice RIPTE de la ley 26.773 sólo ajusta pisos y pagos adicionales del sistema de riesgos del trabajo", en Revista de Derecho Laboral, "Actualidad", Ed. Rubinzal Culzoni, T. 2014-2, págs. 165 y s.s.; ídem, Maza, Miguel A., en voto emitido CNAT, Sala II, del 28/2/14 en autos "Surra, Fernando c. Taxi Naom S.R.L y otro").----------

---Añado, por lo demás, toda vez que no es posible soslayarlo, que ésta fue efectivamente la inteligencia que luego fuera plasmada por la reglamentación de la ley, a tenor de lo precisado en el texto del art. 17 del decreto 472/14.----------

---Obviamente que ahora concurre como un dato determinante en el horizonte del análisis de esta cuestión el referido fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, en mi opinión, vino a intentar poner un *quietus* en las aludidas como diversas y distintas posiciones jurisprudenciales que fueran adoptadas en relación a la aplicación de la ley 26.773 por los tribunales laborales de todo el país las que, inclusive, podían encontrarse representadas fielmente en nuestra provincia en las distintos posicionamientos que fueran asumidos por las Cámaras de Apelaciones de las circunscripciones judiciales de Comodoro Rivadavia –amplia-, Puerto Madryn – restringida- y Trelew –intermedia-. ----------

---Y aclaro que refiero a que el cimero tribunal del país intentó por cuanto, en mi opinión, la Corte Suprema Nacional advertida que la cuestión no era de aquellas que habilitaban a su intervención, igualmente ingresó a su examen pronunciándose sobre tal cuestión con el fin de establecer su posición. Empero, como ejemplo de que ello no aconteció –al menos no logró tal intención pacificadora en esta Circunscripción Judicial-, basta con observar los argumentos expuesto en el fallo del anterior grado bajo análisis, el que lejos de adecuar su decisorio a tal doctrina se alzó explícitamente en contra de ella, sosteniendo que no era obligatorio su seguimiento. ----------

Destaco, por otro lado, que el referido pronunciamiento del más alto tribunal del país propició que éste Tribunal de alzada haya adecuado casi de inmediato sus pronunciamientos posteriores al referido precedente, ajustándose a la doctrina judicial allí establecida (Confr.: S.D.L., Sala B, Nº 36/16; Nº 45/16; Nº 46/16; Nº 47/16; Nº 57/16, entre otras, CAT).----------

---Así pues, este fallo tal como fuera advertido por el juzgador de grado y por la parte demandada aquí impugnante, fue el emitido por la Suprema Corte de Justicia Nacional en la causa "Espósito, Dardo L. c/ Provincia ART S.A. s/ Accidente –ley especial-" el 07 de junio de 2016 (Ver: sj.csjn.gov.ar; o, elDial.com-AA9756).----------

En el fallo que se trae a colación la Corte Federal básicamente, previo descartar que las consideraciones realizadas en los precedentes el alto cuerpo de los casos "Lucca de Hoz", "Calderón" y la doctrina del caso "Arcuri Rojas" y "Camusso" sean de aplicación al supuesto, estableció su postura en relación a cuáles siniestros laborales – pauta de temporalidad- se aplican las normas de la ley 26.773 y cómo deben aplicarse sus normas –pautas económicas- en la segunda parte del considerando 8º expresándo textualmente lo siguiente: "...*La simple lectura de los textos normativos reseñados en el considerando 5º de este pronunciamiento basta para advertir que del juego armónico de los arts. 8º y 17.6 de la ley 26.773 claramente se desprende que la intención del legislador no fue otra*

que la de: (1) aplicar sobre los importes fijados a fines de 2009 por el decreto 1694 un reajuste, según la evolución que tuvo el índice RIPTE entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la ley, que los dejara ‘‘actualizados’’ a esta última fecha; y (2) ordenar, a partir de allí, un reajuste cada seis meses de esos importes de acuerdo con la variación del mismo índice. Y que del art. 17.5 también se desprende claramente que estos nuevos importes ‘‘actualizados’’ solo rigen para la reparación de contingencias cuya primera manifestación invalidante haya ocurrido con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del capítulo de la ley referente a las prestaciones dinerarias del régimen de reparación. (...) En síntesis, ***la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los “importes” a los que aludian los arts. 1º, 3º y 4º del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicarán a las contingencias futuras; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal****. El texto del art. 17.5, al establecer ‘‘las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero’’ entrarían en vigencia a partir de la publicación de la ley en el Boletín Oficial, no dejó margen alguno para otra interpretación...’’* (Sic) (El énfasis en negritas me pertenece).----------

---

----Así pues, tengo para mí, que del considerando transcripto no hay lugar para hesitación ni lugar para duda alguna respecto de cuál es el criterio hermenéutico que fue adoptado por el más alto tribunal del país respecto no solo a qué siniestros se aplican las normas de la ley 26.773, sino también, en aquello que interesa al particular caso planteado en autos, desde que se trata de un accidente laboral ocurrido el 02/02/2015 –esto es, encontrandose ya vigente la ley 26.773-, respecto de cómo
corresponde la aplicación de sus normas. ----------

---Esto último emana del párrafo que fuera destacado con letras en negritas, el que le da suficiente y favorable respuesta a la admisión del presente agravio que fuera planteado por la demandada aquí recurrente. Así pues, del considerando que se ha transcripto emana con claridad cuál es el criterio de interpretación que fuera adoptado por el más alto tribunal del país respecto al tópico que nos convoca en la especie.----------En este punto, principiaré por establecer que corresponderá revocar el punto I del fallo de primera instancia, en cuanto declara la inconstitucionalidad del decreto Nº 472/2014. Ello así, desde que a tenor de la doctrina establecida por la Corte Federal no hay afectación constitucional alguna derivada de tal reglamentación y, de allí, tampoco puede pregonarse, en tal inteligencia, que concurriera el exceso reglamentario que diera pábulo para que se estimara inconstitucional dicha reglamentación. Así lo dejo propuesto al acuerdo que se decida.----------

----Obviamente que no se deja de ver que ninguna norma constitucional o legal establece la obligatoriedad de seguimiento de los fallos de la Corte. Empero, por vía doctrinal se interpretó, con criterio que comparto, de que existe una especie de ‘‘sometimiento condicionado’’ o bien, una ‘‘obligatoriedad atenuada’’ o ‘‘presunción iuris tantum de obligatoriedad’’ de los fallos de la Corte Suprema. Ello se entiende de tal manera, a partir

del análisis de los mismos precedentes de la Corte Suprema Nacional de los que se desprende tal hermenéutica (Ver: casos ‘‘Santín’’, ‘‘Pereyra Iraola’’, ‘‘Balbuena’’ y ‘‘Cerámica San Lorenzo’’, Fallos: 212:51; 212:160; 303:1770; y, 307:1094 respectivamente).----------

----De estos fallos que se han citado se desprende que carecerían de fundamento (o sea, serían arbitrarias) las sentencias de los tribunales inferiores que se aparten de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal en su carácter de intérprete supremo de la Constitución y de las leyes dictadas en su consecuencia, no siendo suficiente decir o sugerir, por ejemplo, que ‘‘simple y respetuosamente’’ se discrepa con su doctrina repitiendo argumentos que expuestos con anterioridad debe estimarse que han sido considerados por el címero tribunal del país al emitir el mentado decisorio. Tampoco es suficiente decir simplemente que se discrepa con su doctrina o que sus fundamentos no convencen o discrepar con ella tildándola de ‘‘regresiva’’. Y, debo decir, que en tal consideración se encuentra abarcada la insuficiencia de exponer una mera opinión en contrario o expresar una mera disconformidad u omitir, lisa y llanamente la existencia de precedentes de ésta alzada en sentido contrario a lo resuelto en el fallo atacado, tal como lo hace el Sr. Juez a quo en la especie, al indicar que tal posicionamiento *‘’...es el que sostienen hasta la fecha tanto el otro Juzgado Laboral de ésta ciudad, como las dos Salas de la Cámara de Apelaciones...’’* (Sic)(Ver: considerando de fs. 138 vta. ‘‘in fine’’).-

----Es que tal como lo vengo observando esta aseveración ya no responde a la realidad de ésta Circunscripción judicial, en la cual ambas Salas de esta Cámara de Apelaciones adecuaron sus pronunciamientos posteriores al precedente de la C.S.J.N. in re ‘‘Espósito’’.----------

----En tal sentido pues, para afrontar apartarse válidamente del fallo de la Corte Nacional al que se viene aludiendo, resultará huérfano de concreto y razonado sustento argumental el posicionarse en citar jurisprudencia de ésta Cámara que responde a un posicionamiento dejado de lado y de fecha anterior a los fallos que se registran con posterioridad al dictado del mencionado fallo ‘‘Espósito’’ de la Corte Nacional. ----------

---Es decir, entonces, que salvo que se agreguen nuevos argumentos que no hayan sido los evaluados por el máximo tribunal en su momento, es impuesto que deba seguirse la doctrina que emana de sus fallos. Y, si bien cabe concordar en que no se trata ni puede aludirse a esta tesitura adoptada por la Corte Suprema en el caso ‘‘Espósito’’ como una doctrina consolidada, al menos en la inteligencia que se tiene de aquello que constituye una doctrina consolidad, en tanto que tal posicionamiento es fijado en el primer y único fallo –el que quizás, además, sea el último- que se registra en referencia al tópico. Sin embargo, por otro lado, también cabe observar que fue emitido con el voto coincidente de los tres miembros que integraban a ese momento el mas alto tribunal del país, por lo cual da lugar a pensar que difícilmente varíe con su actual integración pudiéndose especular también –repito, arriesgando opinión- que difícilmente vuelva a pronunciarse sobre este particular tema.----------Aduno a lo que

vengo diciendo que, para realizar tal especulación, estimo que basta con poner de resalto que fue luego de expresar y advertir que los argumentos expuestos en el remedio federal que se encontraba bajo su examen eran relativos a cuestiones de derecho común los que -en principio- no son susceptibles de revisión por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48, que la Corte hizo una explícita excepción a tal premisa justificándolo en que la sentencia apelada se apartaba inequívocamente de las normas legales aplicables al caso juzgado (descalificación de la sentencia por arbitrariedad que son denominadas cuestiones federales no típicas)(Ver: considerando 3º del fallo citado) (Conf: Sagües, Néstor P., ‘‘Eficacia vinculante o no vinculante de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación’’, en E.D., T. 93-, pág. 891 y s.s.; ver también: Legarre, Santiago y Rivera Julio César, en ‘‘Naturaleza y dimensiones del ‘‘Stare Decisis’’, en L.L. 2005-F-850; id., Ibarlucía, Emilio A., ‘‘Sobre el seguimiento de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación’’, en E.D. – Constitucional-, 2008-215; ver también autor citado, en ‘‘La ‘‘Doctrina consolidada’’ y la obligatoriedad del seguimiento de los fallos de la Corte’’, en E.D. –Constitucional-, 2009406 y s.s.; y, en ‘‘Tratado de Derecho Procesal Constitucional’’, Ed. La Ley, año 2010, T. III, pág. 517 y s.s.; ídem, Bianchi, Alberto B., ‘‘De la obligatoriedad de los fallos de la Corte Suprema. Una reflexión sobre la aplicación del stare decisis’’, en E.D., 2000/2001 –Constitucional-, pág. 335 y s.s.). ----------

----------Esto es, debe ser entendido y recibido entonces, que la Corte apreciando de que el caso que fallara no era de la materia propia del remedio federal, igualmente consideró que debía expedirse procediendo a su revisión por considerar que se trataba el tema involucrado y resuelto en el caso ‘‘Espósito’’ de un pronunciamiento que se apoyaba en meras consideraciones dogmáticas y que incurría *‘‘...en un inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso juzgado...’’* (Sic)(Cons. 3º), para terminar pronunciandose sobre la cuestión que aquí interesa estableciendo su postura en relación a un tópico que -aunque de derecho común- precisó que involucraba a normas constitucionales (art. 18 de la C.N.).----------

----------Insistiré en destacar que si bien no resulta ‘‘prima facie’’ vinculante para los tribunales inferiores, por el propio peso de su autoridad moral e institucional, aunado a ello que todos los argumentos posibles sobre este tema han sido sobradamente desarrollados por la jurisprudencia de todos los tribunales del país, adcribiéndose incluso esta alzada a una de las posiciones hermenéuticas posibles sin que, al menos quien suscribe, identifique ningun nuevo argumento ‘‘superador’’ que pudiera ser

esgrimido.----------

---Y también, agrego, tal tesitura se sostiene en razones netamente pragmáticas -si se atiende que el última instancia, de seguirse la vía recursiva, éste será el criterio que finalmente se imponga-, por lo que corresponde a toda fuerza propiciar que esta alzada adecue en resolutorio a dictar en éste caso en particular -como ya lo viene haciendo en pronunciamientos emitidos en casos análogos desde los precedentes ‘‘Roberts’’, ‘‘Montenegro’’, ‘‘Boreau’’ y en adelante-, a la mentada hermenéutica que fuera establecida por la Corte Suprema Nacional (Confr.: S.D.L., Sala B, Nº 36/16; Nº 37/16;

Nº 40/16, entre otros, de la CAT). ----------

---Es decir, tanto en relación a la aplicación de la ley 26.773, descartándola para aquellos siniestros laborales ocurridos con anterioridad al 26/10/2012 -fecha de entrada en vigencia de la norma indicada-; como también, en relación a los siniestros en los que corresponda su aplicación –esto es, los ocurridos luego de su entrada en vigencia-, en el sentido de que el coeficiente del RIPTE se aplica exclusivamente sobre las compensaciones dinerarias de pago único y sobre los topes mínimos legales (Conf: art. 11 de la L.R.T. y el decreto 1694/09), adecuándose de tal manera a la mentada inteligencia de la Corte Nacional que se viene citando. ----------

---Atento a todo lo cual, entiendo que en sintonía con lo que se viene exponiendo, corresponderá revocar parcialmente el fallo en la porción que se viene analizando, para dejar sin efecto la manda de computar el índice del RIPTE sobre el monto del capital de condena. Así lo voto. ----------

---2) y, 3) Aplicación de intereses – tasa de interés: Advierto "ab initio" que en el tratamiento de este agravio también se afrontará la postulación impugnativa esgrimida al sostener el agravio precedente centrada en afirmar que no corresponde computar intereses sobre el capital de condena toda vez que el mismo es el resultante de una formula tarifaria que ya contempla una actualización por aplicación del IBM o por aplicación del piso mínimo –cuando éste es mayor- que también fue actualizado según el RIPTE. Asimismo, se evaluará la procedibilidad del planteo centrado en argüir que el cómputo de la tasa de interés que corresponda aplicar lo sea desde la fecha del dictado de la sentencia y no desde la fecha del accidente por cuanto –se sostiene- la demandada jamás estuvo en mora. Y, finalmente, me pronunciaré en relación a cuál es la tasa de interés que corresponde adoptar para el supuesto. ----------El cuestionamiento en contra de la condena a calcular intereses, en cuanto se sustenta en postular que dichos accesorios serían calculados sobre un monto que ya se encuentra actualizado sea por el IBM o por el RIPTE, sosteniendo de allí que, lisa y llanamente, no correspondería fijarlos no tendrá andamiento en mi voto.----------Es que, para así asegurarlo se pregona que ello implicaría incurrir en una doble actualización. Es que ya tengo dicho, antes de ahora, y más aún en esta nueva tesitura de la Cámara de Apelaciones en relación a cuál es la base de cálculo del índice del RIPTE contemplado por la ley 26.773, de que no participo de la postura interpretativa consistente en sostener que el referido índice RIPTE –ni tampoco añado el IBM- impliquen un mecanismo de indexación de valores (Conf.: S.D.L., sala B, Nº 26/15; id., Nº 29/15; id, Nº 33/15; ídem, Nª 09/16, entre otras).----------Cabe observar en tal sentido que, en los precedentes análogos que se han citado, en los cuales se planteara idéntica impugnación, se ha dicho, en tesitura que mantengo y reivindico -ahora preferentemente para este caso en línea con la doctrina sentada por la Corte Suprema Nacional en relación a la aplicación del RIPTE a los pisos mínimos legales-, que el ajuste o mejora -que en su expresión nominal implica el RIPTE-, no es ni puede ser equiparado a una indexación, aún cuando el motor o razón de ser del mismo contempla –

obviamente- la indisputable variación del valor de la moneda que resulta ser una realidad lamentablemente casi permanente en nuestra economía nacional.----------

----En tal sentido, se descartó en precedentes similares al presente caso, que al coeficiente del índice del RIPTE se lo pudiera considerar un índice de actualización. Ello desde que el mismo se compone o determina por el promedio de los salarios de los trabajadores estables y no por la variación de los precios minoristas, mayoristas o equivalentes que atiendan concreta y puntualmente a la depreciación del valor de la moneda.----------

----Y de tal manera, con este plafón argumental primera. será difícil coincidir con el planteo impugnativo que es deducido por la demandada respecto a la pregonada improcedencia de adicionar al monto del capital de condena los intereses fijados en la sentencia de grado. Es que, si el ajuste por el índice RIPTE no es actualización o repotenciación monetaria, mal podría predicarse que hubiera una doble actualización. ----Asimismo, también cabe poner de resalto que no corresponde asimilar o confundir a los intereses con la indexación o con la actualización del valor de la moneda, puesto que difieren tanto en su naturaleza como en su función. Vuelvo a decirlo, el RIPTE contempla el promedio de los salarios a los fines de expresarlos nominalmente al 26/10/2012 y, dicho promedio es actualizado e informado cada seis meses según la variación que se registre la que es publicada por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social. En cambio, los intereses compensan o resarcen al acreedor por el lapso de indisponibilidad del dinero de quien es su titular de acuerdo con el valor o precio que el mercado acuerda al uso del dinero ajeno.---------

----Además, cabe observar que ésta compensación o resarcimiento –interés- se aplican en todo tiempo, con inflación o sin ella. De allí que un importe ajustado nominalmente por el RIPTE no enjuaga el tiempo de indisponibilidad que del mismo tuviera el trabajador accidentado, ello, desde que se originó su crédito y hasta el día de su efectivo pago.----------

--A partir de allí es que se presume que, al no contar con el importe de su acreencia a tiempo, se vio forzado a suplirlo acudiendo al crédito y sometiéndose, por ende, al pago de un interés representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno. En tal línea de razonamientos, es justo que el deudor moroso le compense el costo de dicha indisponibilidad del crédito a su acreedor con el posterior pago de la tasa de interés activa. Dicha presunción emana y se sustenta del juego armónico de los arts. 505, 508, 519, 622, 1068, 1069 del Código Civil y del análogo art. 565 del Código de Comercio; y, hoy, en términos similares -en aquello que aquí se encuentra involucrado-, con lo previsto en los arts. 765, 767, 768 y 772 del C.C. y C. de la Nación (Ver: Bueres Alberto J., director, ‘‘Código Civil y Comercial de la Nación. Analizado, comparado y concordado’’, Ed. Hammurabi, año 2014, T. 1, comentario al art. 772, pág. 485/486; id., Formaro, Juan J., en ‘‘Riesgos del Trabajo’’, Ed. Hammurabi, año 2013, Cap. 14, págs. 211/215).----------

----Esta es la tesitura que, de manera monocorde e invariable, ha sido seguida por ambas salas de esta Cámara de Apelaciones de Trelew y en los precedentes ya citados ‘‘supra’’ (S.D.L., Sala A, N° 16/14; N° 34/14; Sala B, N° 05/15; N° 08/15; N° 10/15; N° 11/15, entre otros de la CAT).----------

---Señalo, por otro lado, que también cabe acordar que resulta una cuestión sin mayor controversia, ni en la jurisprudencia ni en la doctrina, que es el día del evento dañoso el que se constituye como el hito temporal que da nacimiento a la relación crediticia de naturaleza resarcitoria.----------

---Es el momento en que ocurrió el siniestro el momento desde cuando el damnificado cuenta con un derecho a la reparación dineraria de los daños sufridos, sin perjuicio de que aún no se encuentre líquido pero que se corporizará en algún momento en una suma de dinero al producirse su cuantificación. Es que no hay que vacilar en sostener que sobre el capital indemnizatorio se deben los intereses, puesto que una reparación sin ellos no está completa y no satisface el derecho. ----------

Por otro lado, es de precisar que las sentencias judiciales poseen efecto declarativo y no constitutivo de los derechos que declaran, por lo que el tiempo transcurrido en virtud del procedimiento que tuvo que seguir el actor hasta obtener el reconocimiento de su derecho por el órgano jurisdiccional no puede perjudicarlo. Esto es, se acepta sin mayor discusión que, como regla, en virtud del principio de la reparación integral vigente en nuestro derecho (Conf.: art. 19 de la Constitución Nacional) los intereses deben ser computados desde el momento del daño o, con más precisión, desde que se produce cada perjuicio objeto de la reparación.----------

---Esta inteligencia, sostenida sin apartamientos por la doctrina y la jurisprudencia existente bajo la vigencia del Código Civil de Vélez, es la que ha sido receptada por el Código Civil y Comercial de la Nación hoy vigente, el que en el art. 1748, así lo establece -ahora expresamente-. ----------

---No obstante lo expuesto precedentemente, desde siempre éste tribunal de alzada ha dicho en relación al tema que el acreedor, al no contar con el importe de su crédito a tiempo, se presume que se vio forzado a suplirlo acudiendo al crédito y sometiéndose, por ende, al pago de un interés representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno. Por ello, se consideró que resulta indisputable que los intereses compensatorios por dicha indisponibilidad se devengan desde que ocurrió el daño y no desde que es reconocido judicialmente mediante un pronunciamiento meramente declarativo y no constitutivo del daño. ----------

---En tal línea de razonamientos, es justo que el deudor moroso le compense el costo de dicha indisponibilidad del crédito a su acreedor con el posterior pago de la tasa de interés activa. Dicha presunción emana y se sustenta del juego armónico de los arts. 505, 508, 519, 622, 1068, 1069 del Código Civil y del análogo art. 565 del Código de Comercio; y, sus concordantes arts. 724, 768 y 772 del Código Civil y Comercial de la Nación. ----------

---Empero, si se atiende que en la órbita de los infortunios laborales nos encontramos con un sujeto hipo-suficiente, cuando su crédito queda insatisfecho, por razones

alimentarias y para poder subsistir, resulta mucho más patente la aludida presunción, en el sentido de que deberá cambiar su rol de acreedor por el de deudor de terceros en el mercado para suplir la indisponibilidad del dinero que se le debe en concepto de reparación por los daños sufridos en un siniestro laboral. ----------

----Esta es la tesitura mantenida en relación al tópico de manera invariable en casos análogos al presente por ambas salas de la Cámara de Apelaciones de Trelew en los precedentes ya citados ‘‘supra’’ (S.D.L., Sala A, N° 16/14; N° 34/14; Sala B, N° 05/15; N° 08/15; N° 10/15; N° 11/15, entre muchas otras de CAT).----------

Desde otra perspectiva, añado, que es la propia ley 26.773, la que establece en el art. 2º explícitamente que *‘‘...El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso...’’* (Sic).----------En resumidas cuentas, propondré al acuerdo en esta porción que fuera analizada, la desestimación parcial del presente agravio. Así lo voto. ----------

----En relación a la tasa de interés fijada en la sentencia de grado apelada para el cómputo de los accesorios a calcular sobre el capital de condena, en cambio, sí le asiste la razón a la parte demandada recurrente respecto al punto. Ello, en tanto se indicó la tasa activa que utiliza el Banco del Chubut S.A. en sus operaciones generales vencidas (Ver: considerando de fs. 137 vta. ‘‘in fine’’ y 138, y punto II de la parte resolutiva ‘‘in fine’’). ----------

---En tal sentido, en cuanto a la tasa de interés que fuera fijada por la sentencia en crisis advertiré ‘‘ab initio’’, que corresponderá modificarla. Así, habida cuenta que esta sala B de la Cámara de Apelaciones lo viene determinando de tal manera en situaciones parecidas en las que se fijara una tasa que no es la que específicamente se encuentra prevista por la legislación especial (Ver: S.D.L., Sala B, N° 08/2015; id., S.D.L., N° 15/2015; y, Sala A, Nº 45/15, en adelante, CAT).----------En relación a ello, apunto, que como puede verificarse de los precedentes de ambas salas de ésta Cámara de Apelaciones, es una doctrina judicial establecida aquella que efectúa la siguiente precisión, cual es que: solo ante la ausencia de regulación convencional o legal, resulta facultad delegada a los jueces fijar cuál será la tasa de interés que se deberá computar al capital debido (Doct.: art. 622 del Código Civil; hoy, el art. 768 del C.C. y C. de la Nación).----------En tal contexto, es preciso tener en claro que la potestad de los magistrados de fijar la tasa de interés aplicable a determinadas relación jurídica se encuentra limitada en dos sentidos: en primer lugar, por lo dispuesto por el art. 622 del Cód. Civil (en términos similares el actual 767 ‘‘in fine’’ y 768, inc. ‘‘b’’ del C.C. y C. de la Nación), por el que se otorga facultades a los jueces de fijar el interés que debe ser abonado sólo cuando no existe convención entre las partes o, cuando leyes especiales no hubieren establecidos los interese legales que deban aplicarse; y, en segundo lugar, cuando los intereses fueren irrazonables (Conf.: art. 656 del C.C.; hoy, art. 771 del C.C. y C. de la Nación).------Ahora bien, hete aquí que el régimen especial de reparación de daños laborales contempla expresamente cuál es la tasa de interés aplicable para el caso de mora en el

cumplimiento de las prestaciones del sistema de reparación por accidentes o enfermedades laborales de la L.R.T. Esta es la tasa activa que fija y cobra el Banco de la Nación Argentina. Así la resolución N° 414/99 SRT (texto según resolución 278/01 SRT) dispone: *''Establécese que el pago fuera de término de las compensaciones dinerarias adicionales de pago único estipuladas en el ap. 4º del art. 11 de la ley 24.557, las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente parcial definitiva y el depósito tardío del capital de integración por incapacidad laboral permanente parcial, incapacidad laboral permanente total o por fallecimiento, devengarán un interés equivalente al de la tasa activa mensual que perciba el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, determinado desde que cada suma fue exigible hasta haber sido debidamente notificada la puesta a disposición de tal suma al beneficiario o abonada la prestación, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo''* (Sic). ----------Entonces, solo cabe decir que, ante tal previsión legal sobre cuál es la tasa de interés a aplicar a las acciones sistémicas, sin perjuicio de que –lo repito- no desconozco que la determinación de la tasa de interés aplicable es una facultad delegada por la ley, la cual –repito- solo puede ser ejercida por los jueces cuando los intereses no estuvieran establecidos –antes- por leyes especiales. Empero, en el caso, es ésta la tasa de interés que se debe aplicar en la especie –en tanto es aquella que se encuentra prevista por la normativa específica- (Conf.: Sala B, S.D.L. N° 26/2015; Nº 29/2015; 33/2015, entre otras; y, Sala A, desde la S.D.L. Nº 45/2015, CAT). ----------Debido a lo cual y toda vez que no concurre ninguna variante novedosa o distinta a los precedentes citados, considero que corresponde hacer lugar a esta porción del recurso, revocándose parcialmente el fallo para modificar la tasa de interés establecida en el pronunciamiento apelado por aquella que es determinada por la citada resolución –tasa activa mensual que perciba el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuentos- por tratarse ésta, insisto, la que es impuesta en la citada disposición especial (Conf.: Formaro, Juan J., en ''Riesgos del trabajo'', Ed. Hammurabi, año 2013, Cap. 14, & 43 y jurisprudencia citada en notas nº 8, 9, 10 y 11). Así lo voto.------III.- <u>Apelación de los honorarios de los Dres. E. A. M. y los del perito médico Dr. M. T.</u>: Se cuestionan los honorarios de los profesionales individualizados en el epígrafe, por altos –la parte demandada- y por bajos –por la parte actora-. ----------

---Principiaré en el análisis de los recursos deducidos en contra de la regulación de los mencionados profesionales, por descartar que pudiera pronunciarse siquiera éste tribunal de alzada en relación al recurso de apelación que fuera planteado por el Dr. M. con la invocación de hacerlo por su representación acreditada en este proceso.----------

----Es que, es de observar que en tanto invocó su representación y no su propio derecho, el recurso de apelación que dedujera por su intermedio la parte actora resulta inadmisible en tanto que ésta carece de legitimación e interés personal para cuestionar -por estimarlos bajos- los honorarios de su letrado apoderado.----------

Cuando se alude a la legitimación para recurrir deviene inescindible también que se involucre al elemento complementario e indispensable del interés, el que debe concurrir para impugnar como recaudo subjetivo predominante puesto que la calidad de parte no es suficiente por sí sola a los fines de la admisibilidad de los recursos. Es que, la ausencia de legitimación e interés personal en cabeza del actor, Sr. S. A. M. en relación a los honorarios se presenta como palmaria. Basta para corroborar lo dicho, solo con advertir que éste no es el acreedor de los honorarios que fueran regulados y que ahora impugna mediante el letrado que lo represente en el proceso.-------Es que, es el Dr. M. quien reviste la titularidad del crédito derivado de los honorarios que fueran fijados por su intervención profesional en la anterior instancia. Es él quien resulta personalmente beneficiario de los honorarios y, por ende, el único titular de dicho crédito.----------

----------Apunto, además, que la hermenéutica dada a la situación planteada en este caso, es derivación del sistema dispositivo del que es tributario también prevalentemente el proceso laboral –allende de la mayor oficiosidad que se le reconoce al juzgador en la tramitación del mismo como una derivación del principio protectorio que se replica en la norma adjetiva-. Es que, en materia recursiva el sistema dispositivo se desenvuelve y explicita en que el tribunal de alzada solo se encuentra habilitado para examinar la cuestión que merezca el acto procesal decisorio solo si es el interesado quien la deduce mediante el recurso de apelación. Y, tampoco huelga añadir, que el ejercicio de la facultad impugnativa es disponible por quien resulta ser el verdadero y único titular del derecho de crédito que resulta de los honorarios profesionales que fueran fijados, esto es, el Dr. M., quien al no haber impugnado la citada regulación por su propio derecho, cabe entender que los consintió.----------En el sentido expuesto se ha dicho que la parte no se encuentra legitimada para recurrir por bajos los honorarios fijados a sus profesionales, únicos interesados al respecto (Conf.: C.N.Trab., Sala X, 01/06/98, L.L., 1999-C-775, nº 1; íd., Loutayf Ranea, Roberto en ‘‘Recurso ordinario de apelación en el proceso civil’’, Ed. Astrea, 2ª ed., año 2009, T. 1, pág. 220/221, & 75, nota nº 26).----------En cuanto al recurso de apelación deducido en contra de la regulación fijada a dicho profesional por la parte demandada, en tanto que por el contrario, la estima elevada es de observar que los mismos fueron establecidos en la suma equivalente al 17,55 % del monto del proceso. Ello así, por las ponderaciones que realizó el juzgador a quo, relativas a la naturaleza y complejidad del proceso, la calidad, eficacia y extensión de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, la presentación de alegatos, el carácter en el que actuara y demás pautas legales. ----------Pues bien, considero que así apreciadas las tareas profesionales desarrolladas por el letrado apoderado de la parte actora en la anterior instancia el indicado porcentual que fuera fijado en concepto de honorarios estimo que se ajusta adecuada y prudentemente al que, de común, se establece en esta Circunscripción Judicial para los abogados que procuran por la parte vencedora en el pleito. Ello habida cuenta, de las pautas de apreciación vinculadas a la extensión, calidad de sus tareas, importancia y trascendencia económica del asunto,

como también por el resultado positivo obtenido para su representado en este pleito –en tanto que posicionada la aseguradora de riesgos del trabajo en el rechazo liso y llano de la demanda, actitud refractaria en absoluto al derecho de ser reparado en los daños que sufriera el actor, posicionamiento extremo éste en el que se colocara al responder a la demanda, corresponde tener a su representado Sr. M., como vencedor en el pleito-. Es más, podría decirse más, lejos de resultar excesivo el porcentual fijado por los emolumentos de dicho letrado apoderado actuante por la parte actoral en autos es más bien exiguo.----------Nótese en tal sentido que la alícuota que ésta Cámara de Apelaciones propicia fijar para los letrados apoderados de la parte que resultara totalmente vencedora en el pleito asciende a la suma equivalente al 19,6%. Este porcentual resulta de aplicar el 14% que se extrae de los parámetros de mínima y de máxima previstos por el art. 6 (del 11% al 20% del monto del proceso), con más el 40% (a calcular sobre dicho porcentual), alícuota esta última que se encuentra prevista como parámetro máximo en concepto de procuración en el art. 8º de la ley del arancel. Y en tal marco, el porcentual establecido a favor del mencionado letrado apoderado por la parte actora efectivamente es bastante inferior a dicha pauta de regulación (un 2,05 % menos).----------Sin embargo, vuelvo a recordarlo, el Sr. Juez a quo evaluó para fijar tal porcentual las pautas cualitativas enunciadas precedentemente, fundándose de tal manera en su propia justipreciación de lo actuado por el Dr. M.. Y en tal tarea, no advierto que se hubiera apartado de las razonables posibilidades de ponderación de la actuación profesional, que es del dominio del judicante realizar.----------Y digo de tal manera, en tanto que soy de la opinión que fijar en un 2,05%, -lo cual importa aproximadamente un 10,4591837% menos de tal pauta genérica antes indicada-, realmente no desorbita su facultad de establecer prudente y razonablemente el porcentual que por honorarios le corresponden al mencionado letrado por su actuación cumplida en primera instancia. ----------Es por lo cual concluyo en que corresponde validar dicha regulación. Lo dicho en tren de ratificar la potestad apreciativa que detenta prioritariamente el juzgador de grado para realizar la justipreciación de la actividad cumplida por los profesionales en el trámite del proceso desarrollado en primera instancia. Y, también, en la medida que es el ámbito de su libre apreciación el mérito asignable a la intervención que el letrado tuviera en el anterior grado.----------Advertiré para concluir, que la alusión a la ‘‘razonabilidad’’ del porcentual fijado por honorarios, lo es utilizando tal término desde la significación dada por Perelman en la teoría de la argumentación o nueva retórica, para quien lo irrazonable representa el límite negativo de cualquier argumentación jurídica y, en general, de cualquier argumentación practica. Se trata de una noción variable tanto desde el punto de vista histórico como social (lo irrazonable es lo que es inadmisible en una comunidad en un momento determinado), y que además remite a una pluralidad de soluciones posibles (Ver: Atienza, Manuel, ‘‘Para una razonable definición de ‘‘razonable’’’’, en Doxa, Nº 4, año 1987, págs. 189/190). ----------

Es decir que, en tanto no resulte irrazonable el juicio que lleve al judicante al establecimiento de los emolumentos profesionales que se fijan en porcentuales del monto del capital de condena, queda poco margen para la revisión que este tribunal de alzada pudiera realizar respecto al punto. Señalo en tal sentido que debe contrastarse y diferenciar entre lo ‘‘razonable’’ y lo ‘‘racional’’.----------

---Se ha dicho que la distinción entre ambos términos se enmarca exclusivamente en la epistemología. Lo racional se vincula más con aquellas ciencias en las que no existe mayores diferencias cualitativas entre los distintos elementos que la componen (mayor intersubjetividad), es decir, existe algún tipo de acuerdo acerca del contenido conceptual de los términos, se comparten métodos y axiomas científicos, etcétera. En este ámbito, los problemas pueden tener una única solución, o varias, pero todas en un único sentido. Pero en el campo de la ciencia del Derecho, la disparidad cualitativa de los elementos que la conforman no se condice con el sentido de este concepto. Dada la dialecticidad que caracteriza al Derecho (por oposición al pensamiento científico), en su ámbito sólo se pueden arribar a conclusiones que la mayoría de las veces son sólo probables, y por lo tanto, desde este punto de vista, sus conclusiones no alcanzan la certeza de la racionalidad sino que serán solo ‘‘razonables’’. ----------Es al decir de L. Recaséns Siches, la lógica de lo razonable por oposición a la lógica de lo racional. El Derecho regula la conducta humana, y por lo tanto, el razonamiento jurídico no es un problema de la lógica formal, puramente deductivista o tradicional que opera con lo racional de tipo matemático, sino de la lógica material, referida a la resolución de problemas humanos prácticos (Conf.: autor cit., en ‘‘La lógica de ‘‘lo razonable’’ en las decisiones políticas y jurídicas’’, en Estudios en homenaje al profesor López Rodo, Universidad de Santiago de Compostela, Universidad Complutense, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1972, vol. III,

págs.. 209, 227 y 228).----------

---Y, en tal dirección en este marco de análisis, en tanto que la regulación atacada, tal como ya lo he expresado, resulta inferior incluso a la que de común se fija a los letrados que representaron a la parte vencedora en el proceso –ello, recuerdo, tomando como parámetro de comparación el porcentual que establece esta sala-, añadido a ello de que no excede el ámbito de la libre y razonable apreciación del mérito asignado a la intervención profesional que éstos tuvieran en el anterior grado, menos aún puede afirmarse que habilita a que se pueda pregonar que fuera excesiva o elevada.----------

---También se planteó impugnación –por altos- en relación a los honorarios fijados al perito médico que dictaminara en estos actuados, Dr. M. T.. A dicho profesional se le fijó como retribución por su actuación cumplida la suma equivalente al 3% del monto del proceso. Como es fácil de verificar, tal alícuota porcentual se encuentra dentro de las escalas que de mínima y de máxima (entre el 1% y el 5% del monto de la sentencia) se encuentran previstas en la ley del arancel (Art. 60 de la Ley XIII Nº 4), con lo cual por sí solo alcanza para desestimar la impugnación deducida a su respecto desde que no hallo que tal alícuota desorbite los parámetros arancelarios

indicados.----------

----En razón de todo lo cual propongo la desestimación de los recursos de apelación deducidos por la parte actora y por la parte demandada en contra de la regulación de los honorarios fijados a los mencionados profesionales, sin costas en atención que la materia no las genera. Así lo voto.----------

---IV.- Conclusión: ----------

--Atento a lo que se viene de exponer, propondré al acuerdo la revocación parcial del fallo apelado, para modificarlo en los siguientes aspectos, a saber: para dejar sin efecto la manda de computar el índice del RIPTE sobre el capital de condena; y, para modificar la tasa de interés que se deberá computar sobre el importe de la condena, quedando redactado el punto II de la parte resolutiva en la parte pertinente, del siguiente modo *‘’...con más la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, a computarse desde la fecha de ocurrencia del siniestro laboral y hasta el día de su efectivo pago, con capitalización desde la notificación de la demanda’’*; confirmándolo en todo lo demás

que fuera materia de agravios.----------

----La resolución propuesta no altera la calidades de vencedor y de vencida que ostentan las partes actora y demandada en la primera instancia, mientras que los honorarios allí fijados lo fueron en alícuotas porcentuales que se ajustarán automáticamente al nuevo importe que resulte eventualmente de la modificación de la tasa de interés que se deberá aplicar sobre el capital de condena y de la retracción del importe abonado a la fecha de su percepción por la actora. De allí que no resulta menester proceder a las adecuaciones previstas en el art. 282 del C.P.C.C.----------De los tres agravios planteados por la parte demandada fueron admitidos dos (relativo a cómo se aplica al caso la ley 26.773 y el relativo a la tasa de interés a fijar, aún cuando éste lo fue ‘‘ad eventum’’ de la postulada improcedencia de aplicar intereses), y se desestimo el restante (improcedencia de los intereses por doble actualización e inexistencia de mora). En resumen, desde tal perspectiva, corresponderá imponer -en alguna porción mayor- las costas a la parte actora, en la medida que en esta segunda instancia uno de los planteos impugnativos finalmente prospera en los términos que se vienen de especificar en una suerte de síntesis. ----------No omito considerar que en predentes análogos se venía contemplando, ante resultados similares al propuesto al acuerdo en la especie, al menos en lo que respecta al tópico que se considerara como el principal o más trascedente de los agravios que se planteaban en ellos (esto es, el relativo a sobre cómo se aplican las previsiones de la ley 26.773), que la solución que se propiciaba se debía a un cambio de jurisprudencia de este tribunal de alzada por adecuación a la doctrina de la Corte Suprema Nacional. Ello pues, dió lugar a que se propiciara eximir parcialmente, por esa razón, de las costas a la parte actora en relación al planteo relacionado a esa cuestión. No obstante, es de ver que tal circunstancia no ocurre en la especie. Es que para así decirlo no solo contemplo de que el Sr. Juez a quo advirtió e hizo referencia a la doctrina de la Corte Federal sentada en el caso ‘‘Espósito’’, afrontándola explícitamente para apartarse de ella, sino tambien que la propia parte demandada impugnante se alzó en contra de esta porción de lo decidido apoyándose en dicha doctrina jurisprudencial para

sostener tal porción de su recurso citándola expresamente (Ver: escrito de expresión de agravios –
fs. 148 “in fine” y vta.-). ----------
----Por lo tanto, ya no es válido entender, ya transcurridos varios meses y habiendo diversos pronunciamientos emitidos de acuerdo a ella, que hubiera en la especie un cambio de jurisprudencia imprevisto o sorpresivo que justificare mantener la mentada eximición –en el supuesto sería parcial-, sino propiamente la concurrencia de un vencimiento en relación a dicho tópico, el que le es atribuible con motivo de la admisión del planteo impugnativo planteado en sintonía con dicho posicionamiento jurisprudencial actual sobre la cuestión. Así lo voto. ----------
---En consecuencia, propongo al acuerdo que las costas de segunda instancia sean soportadas atendiendo a los vencimiento parciales y mutuos acontecidos, en un 80 % a la parte actora y en el 20% restante a la parte demandada, por resultar tales alícuotas a mi ver, representativas del resultado obtenido por ellas en esta segunda instancia (Confr.: arts. 72 y 282 del C.P.C.C.; y, art. 57 y 73 de la ley XIV Nº 1). ----------
---Los honorarios profesionales de los Dres. A. V. G. y G. L. C., letrados patrocinante y apoderado de la parte demandada respectivamente, por sus tareas cumplidas por ante esta segunda instancia, apreciándolos por su extensión, calidad y eficacia, estimo apropiado fijarlos, en conjunto, en la suma equivalente al 4,32 %. Esta alícuota a calcular sobre el monto del capital de condena que resulte liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente (Conf.: arts. 5, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y 23.871). ----------
----Termino de tal manera pronunciándome en la presente cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------
----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------
-- Atento la claridad de la síntesis, que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante, de la sentencia de origen de fs. 128/141, así como de los agravios que contra la misma expusiera la demandada a fs. 147/149 vta., me remito a la misma en homenaje a la brevedad, adentrándome directamente en el tratamiento de los mismos.----------
---I.- Seguiré el mismo orden de examen de los agravios que el Dr. Lucero, el cual, por lo demás, resulta correcto de acuerdo al contenido de los mismos y su implicancia en la solución del pleito.----------
----1) En el primer agravio que expone la demandada comienza por objetar que se aplicara el ajuste del índice RIPTE, en razón de contradecir el fallo de la Corte Federal “Espósito”, el que cita parcialmente. Afirma que la aplicación del índice RIPTE dispuesta en la sentencia resulta improcedente, alegando que sólo rige para actualizar los montos fijos (adicionales de pago único del art. 11 y los pisos mínimos de los arts. 14, 15 y 18 de la LRT). Asimismo arguye que corresponde comparar el piso de $180.000 previsto por el decreto 1694/09 actualizado por el RIPTE, con el resultado de la fórmula, y si éste fuera mayor se aplica sin ajuste alguno. Agrega que esta posición se conforma con lo establecido por la Resolución N° 03/2014 de la Secretaría de Seguridad Social y por el decreto 472/14 (ver fs. 147/148 vta., II, A).----------

Es de señalar que del relato de la demanda surge que el siniestro se produjo el 02/02/15 (ver fs. 03, pto. III, 1, 4to. párrafo), esto es con posterioridad a la publicación y entrada en vigencia de la ley 26773, el 26/10/12. Obviaré aquí aludir a la anterior jurisprudencia de esta Sala, incluso respecto a la inconstitucionalidad del decreto 472/14, por la que se decidía la aplicación del ajuste según el índice RIPTE al monto de condena indemnizatorio que resultare de la aplicación de la fórmula como consecuencia de lo previsto en los arts. 14 y 15 de la LRT. Es que como bien lo explica el Dr. Lucero, a partir de los precedentes de esta Sala "B", SDL N° 36/16 y 37/16 del 22/06/16, este Cuerpo ha seguido el criterio sentado por la Corte Federal en el mentado fallo "Espósito", citado tanto por el juez de la causa como por la demandada apelante.----------En efecto la Corte Federal se ha expedido al respecto, considerando inaplicable "in totum" la ley 26773 para las contingencias acaecidas en tiempo anterior a su entrada en vigencia, en el precedente aludido: "Espósito, Dardo L. c/ Provincia ART S.A. s/ accidente-ley especial", CNT 18036/2011/1/RH1 (ver en elDial.com-AA9756). En el mismo, la Corte Suprema de la Nación, por unanimidad de sus entonces tres únicos miembros, razonó de manera dirimente, en el considerando 8°, que *"La simple lectura de los textos normativos reseñados en el considerando 5° de este pronunciamiento basta para advertir que del juego armónico de los arts. 8° y 17.6 de la ley 26.773 claramente se desprende que la intención del legislador no fue otra que la de: (1) aplicar sobre los importes fijados a fines de 2009 por el decreto 1694 un reajuste, según la evolución que tuvo el índice RIPTE entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la ley, que los dejara "actualizados" a esta última fecha; y (2) ordenar, a partir de allí, un reajuste cada seis meses de esos importes de acuerdo con la variación del mismo índice. Y que del art. 17.5 también se desprende claramente que esos nuevos importes "actualizados" solo rigen para la reparación de contingencias cuya primera manifestación invalidante haya ocurrido con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del capítulo de la ley referente a las prestaciones dinerarias del régimen de reparación. En síntesis, la ley 26773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los "importes" a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal. El texto del art. 17.5, al establecer que "las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero" entrarían en vigencia a partir de la publicación de la ley en el Boletín Oficial, no dejó margen alguno para otra interpretación".*---------- Como se puede apreciar la interpretación que realizó la Corte Federal respecto de la normativa del art. 26773, no deja margen de dudas en cuanto a que sus disposiciones, y entre ellas, las que disponen el reajuste por índice RIPTE, se aplican sólo a las contingencias acaecidas con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley, esto es, después del 26/10/12. Es cierto que se trata del primer pronunciamiento de la Corte sobre la materia y por lo tanto no podría considerarse dicho decisorio doctrina consolidada del máximo tribunal. Es más en el considerando 3° aludió *"Que aunque los argumentos del remedio federal remiten*

al examen de cuestiones de derecho común que, en principio, no son susceptibles de revisión por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a tal premisa cuando, como aquí acontece, la sentencia apelada se apoya en meras consideraciones dogmáticas e incurre en un inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso juzgado (Fallos: 269:453; 284:263; 297:106; 546; 311:1516; y sus citas, entre muchos otros)". Y en correspondencia con dicha argumentación, en el considerando 12, destacó que *"En tales condiciones, corresponde descalificar el fallo apelado con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad de sentencias mencionada en el considerando 3°".*---------- Con relación a la obligatoriedad del seguimiento de los fallos de la Corte, se ha sostenido que es común que se aborde el tema, haciendo abstracción de la materia y de la competencia bajo la cual el Alto Tribunal ha emitido los mismos, lo cual importa un error, dado que los casos llegan a la Corte por distintas vías y desde el punto de vista constitucional y legal no es correcto evaluar la doctrina que emana de todos los fallos que se dictan de la misma manera. Así en los dictados en ejercicio de la competencia originaria y exclusiva (art. 117 de la Const. Nacional), no existen razones constitucionales para que los tribunales del resto del país, se sientan obligados a seguirlos, toda vez que actúa en estos casos como un tribunal ordinario, haciendo aplicación, en muchos de ellos, del derecho común. Tan es así que en más de una ocasión la Corte no ha abierto el recurso extraordinario federal en casos en que los recurrentes invocaron en su apoyo precedentes dictados por el Alto Tribunal en competencia originaria en clara asunción de que lo sostenido en éstos era *una* de las interpretaciones posibles pero *no la única,* ya que de lo contrario tendría que haber abierto el recurso y descalificar la sentencia por arbitrariedad (Ibarlucía, Emilio A., en Manili, Pablo L. (Director): "Tratado de Derecho Procesal Constitucional", Ed. La Ley, 2010, T° III, págs. 517/518).---------- Sin embargo los fallos dictados en ejercicio de la competencia extraordinaria (art. 14 de la ley 48) merecen, en cambio, otro tratamiento. La razón de ser del recurso que esta norma contempla es que el máximo tribunal del país resguarde la supremacía de la Constitución Nacional y del derecho federal por sobre el derecho local. De ahí que sólo procede si existe *cuestión federal* y si ha mediado *resolución contraria al derecho federal* invocado por el recurrente. En estos casos, cuando la Corte revoca la sentencia recurrida debe hacer *una declaratoria sobre el punto disputado,* debiendo devolver la causa al tribunal para que sea nuevamente juzgada, o bien *resolver sobre el fondo* (art. 16 de la ley 48). Esa declaración sobre la cuestión discutida sienta la doctrina de la Corte acerca de las cuestiones que hacen a su misión esencial como máximo guardián de la Constitución y del derecho federal, con la obvia intención del constituyente (y del legislador de 1862) de que sea seguida en todo el país. A diferencia de la Constitución de 1949 (art. 95), ninguna norma constitucional o legal establece tal obligatoriedad, no obstante lo cual el tema se ha planteado siempre por una razón de inferencia lógica del espíritu del instituto del art. 14 de la ley 48. A partir de los mismos fallos de la Corte se han esgrimido distintas teorías para justificar el seguimiento -el *deber moral,* el *deber institucional-,* pero la tesis que en definitiva se acepta es la del *sometimiento*

condicionado, que se desprende de los fallos “Balbuena” y “Cerámica San Lorenzo” de 1981 y 1985 respectivamente, y que se ha reiterado con posterioridad. De estos fallos se desprende que carecen de fundamento (o sea, son arbitrarias) las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución y de las leyes dictadas en su consecuencia, no siendo suficiente decir que “simple y respetuosamente” se discrepa con su doctrina. Es decir, en materia federal los tribunales deben seguir la doctrina que emana de la Corte, salvo que agreguen nuevos argumentos que no hayan sido evaluados por el máximo tribunal en su momento. Se ha agregado que además debe tratarse de doctrina consolidada, es decir, que no derive de un fallo aislado sino de varios y con votos con iguales fundamentos (conf. Ibarlucía, op. cit., ídem, págs. 518/519).----------

-- Ahora bien, en la especie se trata de un fallo de la Corte dictado a raíz de la apertura del remedio federal por arbitrariedad de la sentencia recurrida. La cuestión no es tan simple en materia de descalificación de sentencias por arbitrariedad (cuestiones federales no típicas) dado que, fuera de que, como es bien sabido, no están expresamente previstas en el art. 14 de la ley 48, existe una razón constitucional para entender que, en la medida que los pronunciamientos versen sobre cuestiones de derecho común, procesal o local, las provincias se han reservado la última palabra en materia de interpretación. Es lo que se denomina la *reserva de jurisdicción* que emana del art. 75, inc. 12 de la Const. Nacional, por el cual corresponde la aplicación de los códigos de fondo a los tribunales nacionales o provinciales, *según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones,* y en materia de derecho procesal y local deriva de tratarse de cuestiones no delegadas a la Nación (art. 121 de la Const. Nacional). El principio hace a la esencia misma del sistema federal (art. 1 de la Const. Nacional), siendo de destacar que la Corte se ha cansado de sostener que las divergencias interpretativas de la ley que emanan de los distintos tribunales del país no son violatorias del principio de igualdad garantizado por el art. 16 de la Const. Nacional, y por ende no habilita el recurso extraordinario federal (conf. Ibarlucía, op. cit., ídem, págs. 519/520).----------

--- No obstante lo anterior, se ha seguido razonando que, la arbitrariedad no está expresamente contemplada en el art. 14 de la ley 48, y lejos puede decirse que estuviera en la intención de los mentores del instituto del recurso extraordinario, pero la interpretación doctrinaria más aceptada es que la sentencia descalificada por tal razón es un acto estatal contrario al art. 18 de la Const. Nacional, tesis compatible con la que considera que viola principios emanados de otras normas constitucionales (arts. 1, 17, 19, 28, 31 de la Const. Nacional) y del preámbulo. Asimismo, es sabido que existen distintas causales de arbitrariedad, y ciertamente muchas de ellas son propias y exclusivas de la causa en que la Corte ha decidido la descalificación. Por ejemplo, todas aquellas que se engloban en la *arbitrariedad fáctica.* Es decir: prescindencia de prueba relevante, basarse en prueba inexistente, arbitrariedad o exceso ritual en la ponderación de la prueba o de los hechos, etc. También, otra como incurrir en autocontradicción, o

dejar sin efecto decisiones anteriores firmes. En estos casos no podría decirse que la Corte sienta una doctrina *de derecho.* Pero no ocurre lo mismo cuando descalifica por arbitraria la interpretación del derecho aplicable hecha en una sentencia. Ellas son los casos en que la Corte descalifica una sentencia por implicar una *interpretación equivocada, inadecuada, distorsionante, irrazonable* o *inequitativa* de la norma aplicable al caso. Son éstos, por ejemplo, los casos en que el máximo tribunal dice que la sentencia ha prescindido del texto legal que rige el caso sin dar razones para ello, que se funda en una afirmación dogmática de derecho o en la sola voluntad de los jueces. En definitiva dice que la aplicación e interpretación del derecho que ha hecho el tribunal emisor de la sentencia es contraria a la Constitución; es decir, que se ha violado el art. 18 de la Const. Nacional por no existir, en rigor, una sentencia. En estos casos, no existen mayores razones para que los tribunales del país no brinden a la doctrina que emana de esos fallos el mismo tratamiento que a los dictados en cuestiones federales típicas; es decir, la obligatoriedad de su seguimiento si se trata de doctrina consolidada (conf. Ibarlucía, op. cit., ídem, págs. 520/521).---------- A la luz de lo reseñado, es de recordar que en el fallo de la Corte aludido (“Espósito”), la misma descalificó el fallo recurrido por arbitrariedad por apoyarse en *meras consideraciones dogmáticas e incurrir en un inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso*, con lo cual nos encontramos con el último de los ejemplos analizados, por lo que, en virtud de lo expuesto, corresponde aplicar el fallo indicado en el “sub exámine”. Es cierto que se trata de un primer y único fallo sobre la materia en análisis, sin embargo, la circunstancia de que fue suscripto por los tres únicos miembros que entonces integraban el tribunal, más lo categórico de sus consideraciones, me llevan a sostener que corresponde adecuar la solución del presente caso a la que decidiera el máximo tribunal federal, más allá de que, respetuosamente, entiendo que la interpretación del máximo tribunal deja dudas acerca del dogmatismo que enrostra a la del tribunal inferior. Es de hacer notar que el dictamen de la Procuradora Fiscal Subrogante, del 21/12/15, consideraba adecuada dicha interpretación, con la que coincidía plenamente la sostenida por esta Cámara hasta el

presente.----------
-

--- Ahora bien, a pesar de todo lo expuesto se habrá notado que la Corte Federal se expidió sobre un caso de contingencia anterior a la entrada en vigencia de la ley 26773, y el presente importa uno de contingencia posterior, por lo que en principio no habría problema en aplicar el reajuste por el índice RIPTE, en cuyo caso la apelante carecería de razón. Sin embargo, lo que alude la quejosa, es que dicho ajuste sólo debe hacerse efectivo luego de comparar si el “piso” de $180.000 ajustado por el índice RIPTE y multiplicado por el grado de incapacidad, éste es mayor al monto que surge de la aplicación de la fórmula establecida, en este caso, en el art. 14, inc. 2, a) de la ley 24557. Y sobre dicho aspecto la Corte en el citado precedente “Espósito”, destacó, en el considerando 8°, que *“En síntesis, la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los “importes” a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1694/09*

exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen". Y previamente, en el considerando 5°, dio plena validación al decreto 472/14 al señalar que *"Y el decreto reglamentario 472/14 explicitó que el ajuste previsto en los arts. 8° y 17.6 se refería a los importes de las prestaciones adicionales de suma fija que habían sido incorporadas al régimen por el decreto 1278/00, y de los pisos mínimos establecidos por el decreto 1694/09 y por el art. 3° de la propia ley reglamentada".* Tales consideraciones son fiel expresión de que la Corte no sólo precisó que la ley 26773 se aplica para las contingencias posteriores a la entrada en vigencia de la misma, sino que además el ajuste según el índice RIPTE se aplica solamente con relación a las prestaciones adicionales de suma fija y a los pisos mínimos establecidos, posición que confiere razón a la apelante.---------- En consecuencia de lo razonado, dado que a la época del siniestro (04/09/13), el "piso" reajustado por la Resolución SRT N° 022/14, ascendía a $620.414, este guarismo por el porcentaje de incapacidad establecido del 2,5% (ver sentencia a fs. 137, anteúltimo párrafo), arroja un resultado de $15.510,35. Ahora bien, dicho monto resulta inferior a la suma calculada en el decisorio por aplicación de la fórmula del art. 14, inc. 2, a) de la LRT, que asciende a $36.101,56 (ver sentencia a fs. 137 vta., segundo párrafo). Es así que le asiste razón a la apelante en cuanto a que procede revocar parcialmente el fallo en lo que respecta al reajuste por el índice RIPTE.---------- En consecuencia procederá acoger favorablemente el agravio y dejar sin efecto el reajuste por el índice RIPTE dispuesto en la sentencia.----------2) En cuanto a los intereses, la apelante aduce en el segundo agravio, en el caso de que correspondieren, los mismos no pueden computarse desde la fecha del accidente, por cuanto jamás estuvo en mora. Entiende que se afecta su derecho de propiedad y que se trataría de un E.cimiento sin causa para el actor (ver fs. 148 vta./149, pto.
II, B).----------
--- Cabe señalar, coincidiendo con el Dr. Lucero, en que no existe una doble actualización aun cuando se hubiere aplicado el reajuste del índice RIPTE, ya que debe distinguirse entre la actualización o dicho reajuste y la tasa de interés activa. En ese sentido, ha de señalarse que me he expedido con anterioridad en el decisorio de esta Sala, SDC Nº 06/12 del 28/03/12, entre otros, con relación a la procedencia de la tasa activa. En dicha oportunidad, con remisión a otro precedente de este Cuerpo (conf. CANE, Sala "B", SDC Nº 18/09 del 28/04/09) señalé que el Superior Tribunal de Justicia provincial en algunos pronunciamientos ha aceptado la tasa pasiva cuando el reclamante continuó percibiendo su salario y su haber jubilatorio, no necesitando recurrir a crédito alguno e imponiéndole por ello que, de pretender la tasa activa, probara haber acudido a un crédito bancario (conf. STJCH, in re: "Beltrán c/ Siprosalud", Expte. Nº 16.563-B-1998, S. 29/SER/99). Sin embargo en otros decisorios ha reiterado que cuando se observa que el demandante no cuenta con recursos propios se infiere su necesidad de acudir a préstamos bancarios o de sus familiares, por lo que la tasa activa procede en su aplicación, de allí que, en

este caso, se impone a la demandada la acreditación de que el reclamante se encuentre en una situación que le haga innecesario recurrir al crédito (conf. STJCH, in re: “Hidalgo c/ Prov. del Chubut”, Expte. Nº 17.959-H-2000, S. 24/SRE/2001).---------- Esta Cámara ha sostenido la aplicación de la tasa activa, especialmente a partir de la SDL 194/94 (conf. CANE, SDL 13/96; 45/96; 50/96; 58/96; Sala “A” en SDC 03/98, SDL 31/98; entre otros). Se argumentó que la situación del acreedor judicial no es por cierto la misma que la de un inversor bancario, ya que éste deposita por su voluntad una suma de dinero en una institución bancaria, por lo que acepta privarse de su capital para recibir un beneficio que se expresa con la tasa pasiva. Pero el acreedor judicial no es libre de usar su dinero por cuanto el mismo le está siendo retenido por su deudor. Es así que aceptar que el deudor moroso pague la tasa pasiva viene a equivaler a una suerte de facultad expropiatoria sobre su acreedor, por un precio similar al que el titular del crédito hubiera obtenido si voluntariamente se hubiera privado de utilizar su dinero al depositarlo en un banco. Pero sin compensarle la evidente pérdida de su libertad económica por encontrarse imposibilitado durante la mora de decidir por sí mismo el destino de su dinero, debido a la retención que por ella le está efectuando el deudor de la obligación de dicho capital. Por tal razón es presumible, sin necesidad de prueba concreta de haber accedido a un crédito bancario, que a partir de la mora el acreedor debió someterse para poder utilizar el capital del que se vio privado, a las tasas del mercado, o utilizar otro capital destinado primariamente a otros fines, o acudir a fuentes de financiación no bancarias con tasas también harto presumiblemente superiores a las del mercado. Por lo tanto el modo más equitativo y racional es indemnizarle su daño por la mora con el pago por el deudor de la tasa activa sobre el capital adeudado.---------- Amén de los argumentos que este Cuerpo sostuviera, de acuerdo a lo arriba expresado, cabe precisar que la tasa pasiva se trata de una pauta de la que los jueces podrán disponer a los fines previstos por el art. 622 del C. Civil -actuales arts. 767 y 768 del C.C.C.-, pero de ninguna manera se trata de una tasa legal de uso obligatorio. A lo que cabe añadir que en fallo plenario la Cámara Nacional en lo Civil ha decidido la aplicación de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina (conf. CN. Civ., en pleno, in re: “Samudio de Martínez, Ladislaa c/ Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios, del 20/04/09, elDial-AA518A).---------- Añadiré que el capital por el detrimento existencial se correlaciona con su entidad así sea con la relativa mediatez tantas veces enfatizada- mientras que los intereses resarcen por la tardanza en el pago. Por tal motivo no influye en la cuantía del capital la adición de intereses, los cuales obedecen a un daño moratorio, que es distinto y posterior. La prolongación temporal sin resarcimiento no es eficaz para aminorar el capital; ni siquiera a título indirecto, es decir, con motivo de que la suma total aumenta al abarcar intereses moratorios. Así se han expuesto como pautas rectoras que: a) la cuantía por el perjuicio espiritual presupone valorar su gravedad intrínseca, b) aquélla no se encuentra condicionada por sumar intereses moratorios, c) el resarcimiento de éstos procede siempre que haya injustificada dilación en afrontar una

obligación indemnizatoria exigible: los intereses se devengan desde la causación del perjuicio moral, d) el mayor o menor monto a título de intereses no disminuye el adeudado por el daño principal (conf. Zavala de G., Matilde: “Tratado de daños a las personas.

Resarcimiento del daño moral”, Ed. Astrea, 2009, pág. 380). Es que debe tenerse en cuenta que los intereses moratorios se encuentran destinados a reparar el menoscabo acarreado por el resarcimiento tardío, ya que postergar el cumplimiento de la prestación indemnizatoria genera un perjuicio más, representado por pérdida de productividad potencial del capital indemnizatorio, al que la víctima tenía derecho a partir de la fecha misma en que aquél se causó (conf. Zavala de G., op. cit., pág. 447). Y en ese mismo orden de ideas se ha razonado que el valor del capital indemnizatorio sirve de base para calcular los intereses, pues éstos se fijan en una tasa proporcional. En cambio la permanencia en el tiempo de aquel valor o su eventual modificación cuantitativa (por diversas razones: aumento intrínseco en la condena del monto estimado en la demanda, su elevación numeraria a fin de mantener intangible dicho capital, etc.) de ningún modo determinan el *dies a quo* de los intereses. Es que una cosa es cuándo se determina el valor sustancial del capital resarcitorio, y otra diferente el momento en que los intereses se devengan. Este último asunto se independiza del primero, pues siempre abarca todo el lapso de tardanza en el cumplimiento de la deuda (al margen de que la tasa pueda variar cuando según deciden algunos tribunales, se fija en porcentaje elevado para subsanar la depreciación monetaria) (conf. Zavala de G., op. cit., pág. 455). En sentido concordante se sostuvo que la fijación de la indemnización por daño moral a valores actuales -los vigentes a la fecha de la sentencia- no se contrapone con la obligación de la demandada de pagar intereses moratorios desde que cayó en mora, por cuanto ésta opera automáticamente desde la producción del perjuicio (conf. CN. Civ.Com.Fed., Sala III, 17/6/08, “Responsabilidad Civil y Seguros”, 2008-IX-52 y siguientes). Es que nada tiene que ver la fecha a la cual se estima la cuantía por el daño principal, y el arranque de los intereses moratorios. Éstos se subordinan a la exigibilidad de la obligación resarcitoria, la cual por regla se constata automáticamente a partir del perjuicio; y ello es así cualquiera sea la fecha en que se liquide la indemnización básica. De lo contrario, se distorsionaría una justa reparación: el obligado vendría a beneficiarse con las rentas de un capital que retuvo indebidamente, y se alentaría la morosidad al privarla de efectos resarcitorios (conf. Zavala de G., op. cit., págs. 456/457).---------- A lo argumentado agregaré que es cierto que la doctrina plenaria del antecedente Samudio de Martínez rige salvo que su aplicación en el período transcurrido hasta el dictado de la sentencia implique una alteración del contenido económico del capital de condena que configure un Enriquecimiento indebido. De allí que cuando el capital está dado a valores actuales, no corresponde aplicar una tasa que no sólo retribuye el uso del capital, sino que intenta recomponer el mismo. Y si el capital está fijado a valores actuales, no hay nada que recomponer. Esto último está en línea con lo argumentado por la apelante, pero debe recordarse que si bien es cierto que cuando la depreciación monetaria es grande, muchas tasas tienen una proporción incierta y

cambiante para compensarla, se argumenta que es prácticamente imposible determinar si en algún período el interés es mayor porque se prevé mayor inflación, o si en cambio el alto precio del dinero se origina en una mayor demanda de créditos, o porque hay menos depósitos, es arbitrario determinar qué porción del interés cubre mes a mes la expectativa inflacionaria, si es que la cubre. Lo cierto es que, por un lado, debe asegurarse la integridad del capital indemnizatorio, manteniendo su poder adquisitivo con la mayor proximidad posible respecto de la fecha de cumplimiento, y por el otro hacerse efectiva la responsabilidad por mora. Y esto último no sucede cuando, cualquiera que sea la tasa escogida -pasiva o activa- ella no es positiva respecto de la inflación. Ni siquiera está garantizado por la instrumentación de una tasa activa, pues a veces puede fluctuar por debajo de la depreciación de la moneda, con motivo de reglas de mercado atinentes a la disponibilidad de dinero, su oferta y demanda, normativas sobre encaje bancario, y otras variables de orden económico y financiero (conf. Zavala de G., op. cit., págs. 471/472; Barbero: “Interés moratorio: se vuelve a la buena senda. Plenario de la Cámara Civil de la Capital, LL, 4/5/09).---------- Y en lo relativo a que los intereses no deben devengarse desde la fecha del accidente, habré de señalar que en los antecedentes de esta Sala “B”, SDL N° 17/14, del 08/07/14, y SDL N° 09/15, del 24/04/15, entre otros, me expedí sobre la materia. Al respecto sostuve que se ha entendido que las prestaciones de pago mensual que corresponden a los períodos de incapacidad temporaria y permanente (parcial o total) provisoria deben ser abonadas en el mismo plazo que la LCT fija para las remuneraciones (arts. 13 LRT, 1º res. 104/98 SRT); por lo que ingresan automáticamente en mora (art. 137 de la LCT) por el vencimiento del plazo de cuatro días hábiles posteriores al mes que correspondan, previsto en el art. 128 de la LCT. Sin embargo el anterior supuesto no es el caso de la presente condena. Sobre el resto de las prestaciones, de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida y que se diferencian de las anteriores de carácter salarial, también fueron regidas por resoluciones de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (res. 104/98 y 414/99). Concretamente la resolución 104/98 establece en su artículo 2 que el pago de las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente definitiva deberá realizarse dentro de un plazo no superior a quince días desde la fecha en que la ART fue notificada de la homologación o dictamen donde se determina el porcentaje de incapacidad. Esta norma, a su vez se complementa con la resolución 414/99 que en su artículo 2 dispuso que la mora en el cumplimiento de la obligación de otorgar las prestaciones dinerarias contempladas en la ley 24557 se producirá de pleno derecho transcurridos treinta días corridos de la fecha en que la prestación debió ser abonada o el capital depositado, y por el mero transcurso del plazo indicado. Es de aclarar que esta última resolución ha sido parcialmente modificada por las resoluciones 287/01 y 466/01, mas no se altera la cuestión que aquí importa, esto es, el tiempo de cumplimiento de las prestaciones dinerarias.---------- Como se puede apreciar las resoluciones aludidas prevén el tiempo de pago en el supuesto de que se hubiera seguido el procedimiento administrativo ante las comisiones médicas, de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 8, inc. 3, 21 y 22 de la ley

24557. Mas en la especie, y la demandada ha consentido el fallo en ese aspecto, se ha decretado la inconstitucionalidad de las dos últimas normas (ver sentencia a fs. 140 vta., pto. I de la parte resolutiva). Es así que, advirtió la doctrina, no podía sostenerse que en el caso de un litigio -ya sea judicial o administrativo- el cómputo de los accesorios comience con la determinación por parte del órgano de la incapacidad padecida, pues las sentencias judiciales o resoluciones administrativas poseen efecto declarativo y no constitutivo de los derechos que se reconocen al damnificado para percibir las prestaciones por incapacidad laboral que lo afecta (conf. Formaro, Juan J.: "Riesgos del trabajo", Ed. Hammurabi, 2013, págs. 211/212).---------- Esta última postura ha sostenido la Sala "A" de este Cuerpo en caso análogo (conf. SDL Nº 30/2013, del 16/10/13). El primer votante, Dr. López Mesa, señaló que *"...es del todo inadmisible lo que el accionado apelante dice allí, en primer lugar, por cuanto confunde el rol de la sentencia judicial, que es declarativo y no constitutivo de derechos en casos como éste, en rigor en casi todos, salvo tal vez la sentencia de adopción plena y algún otro ejemplo más, pero en los demás casos la sentencia judicial es declarativa, por lo que no puede conceptualmente ser el punto de arranque del cómputo de intereses".* Y el segundo votante, Dr. Velázquez, en sentido concordante argumentó que *"...esos frutos civiles deben correr desde la mora y no, cual pretende la quejosa, desde el día de la sentencia de primera instancia, pues no fue tal decisión la que constituyó en mora a la deudora. A cuento viene recordar que, al margen de ser el de autos un fallo de condena, "en realidad toda sentencia contiene una declaración de certeza como premisa necesaria de la decisión principal" (conf.: Palacio, "Manual de Derecho Procesal Civil, 2da. ed., II-19), pero ello no convierte a este tipo de pronunciamiento en constitutivo de una situación jurídica, sino que simplemente declara la ya existente, adicionándole la reparación del daño causado por el incumplimiento".*---------- A la luz de lo expuesto, en el antecedente citado de esta Sala "B", SDL N° 17/14, postulé que los intereses deben calcularse desde la fecha del evento. A lo expuesto habré de añadir, de acuerdo a lo que decidiera en el precedente de esta Sala, SDL N° 09/15, que estamos frente a una prestación de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida, y que la postura referida de que los intereses se devengan desde el hecho ha sido acogida en el art. 2 de la ley 26773, que en su 3er. párrafo dispone: *"El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional".* Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio). Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa,

pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. Formaro, op. cit., págs. 212/213).----------

--- En síntesis por los argumentos desgranados procede rechazar este segundo agravio.----------

----3) La tercera queja radica en que corresponde aplicar la tasa activa pero del Banco de la Nación Argentina, a cuyo fin, la recurrente, cita jurisprudencia de este Cuerpo (ver fs. 149/vta.).----------

----Habré de expresar que asiste razón a la recurrente. Es que se ha señalado que en ausencia de regulación convencional, el art. 622 del C. Civil -actualmente arts. 767 y 768 del C. Civil y Comercial- dispone que el deudor moroso deberá los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. Y si no existiera fijado ese interés por las leyes, los jueces habrán de establecerlos. De allí que sólo en ausencia de interés legal el deudor deba los accesorios que determinen los jueces (conf. SCBA, 30/8/94, Juba, Ac. 53734). Es preciso tener en claro, entonces, que la potestad de los magistrados de establecer tasas de interés aplicables a determinada relación jurídica se encuentra limitada en dos sentidos: en primer lugar, por lo dispuesto por el art. 622 del C. Civil, que otorga facultades a los jueces de fijar el interés que debe abonarse sólo cuando no existe convención entre las partes o, en su ausencia, cuando las leyes especiales hubieren establecido los intereses legales que deben aplicarse; en segundo lugar, cuando los intereses fueren irrazonables (conf. SCBA, 19/2/02, Juba, Ac. 75.260). En el régimen especial de reparación de daños laborales, la aplicación de la tasa activa viene impuesta por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. En su art. 1° la resolución 414/99 (texto según res.278/01) dispone: *“Establécese que el pago fuera de término de las compensaciones dinerarias adicionales de pago único estipuladas en el ap. 4° del art. 11 de la ley 24.557, las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente parcial definitiva y el depósito tardío del capital de integración por incapacidad laboral permanente parcial, incapacidad laboral permanente total o por fallecimiento, devengarán un interés equivalente al de la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, determinado desde que cada suma fue exigible hasta haber sido debidamente notificada la puesta a disposición de tal suma al beneficiario o abonada la prestación, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo”.* La jurisprudencia se ha expedido en las acciones sistémicas, imponiendo el pago de la tasa que surge de la reglamentación vigente. Así se ha dicho que si bien la determinación de la tasa de interés aplicable es una facultad ejercida en el marco de discrecionalidad de los jueces, cuando los intereses están establecidos en leyes especiales, son éstas las que deben considerarse. Y por ello en el caso rige la tasa activa (art. 1°, res. 414/99 SRT) (conf. SCBA, 6/4/11, Juba I. 108.796). Tal como surge de la normativa vigente, la res. 414/99 de la SRT es aplicable por tratarse de una disposición especial. Por ende, los intereses

que por las prestaciones de la LRT se deben abonar al trabajador o a sus derechohabientes se liquidarán a la tasa activa dispuesta por la resolución citada (ver jurisprudencia citada en Formaro, Juan J.: “Riesgos del trabajo”, Ed. Hammurabi, 2013, págs. 213/215).---------- En definitiva, corresponderá acoger el agravio a los fines de reemplazar la tasa de interés determinada en el mismo por la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento de documentos.---------- 4) Quedan por decidir los recursos de apelación de los honorarios. En cuanto al recurso deducido a fs. 143, coincidiré con el Dr. Lucero en cuanto a que, como apoderado de la actora, el Dr. M. carece de legitimación para interponer el recurso por considerar bajos los honorarios. Nótese que la apelación no la dedujo por derecho propio, y es claro que ningún agravio le reporta a la actora la eventual exigüidad de los emolumentos de su letrado. Así se ha decidido que la parte no condenada en costas carece de legitimación para recurrir el pronunciamiento que fija los honorarios de los letrados intervinientes en el pleito, pues carece de interés legítimo tutelable (conf. C.Civ. y Com. Morón, Sala II, 18/5/99, RepLL, 2000-2111, n° 35, y LLBA, 2000-1262). Asimismo se sostuvo que la parte no se encuentra legitimada para recurrir por bajos los honorarios fijados a sus profesionales, únicos interesados al respecto (conf. CN. Trab., Sala X, 1/6/98, LL, 1999-C-775).---------- En lo que respecta al recurso de la accionada (ver fs. 145), se cuestiona los emolumentos respecto del letrado apoderado de la actora y del perito médico, por considerarlos altos. En cuanto a los honorarios del letrado, los mismos fueron determinados en un 17,55% del monto del proceso, y dado que este Cuerpo usualmente regula los honorarios de los letrados apoderados de la parte gananciosa, en conjunto, en un 19,6%, lejos de resultar excesivos, podría argumentarse que los mismos resultan exiguos, más allá de que la diferencia no resulta desproporcionada. En síntesis, se desestima el recurso respecto de los honorarios del letrado de la actora.------- Respecto de los del perito médico, fueron establecidos en el 3% del monto del proceso, por lo que los mismos no resultan excesivos de acuerdo a lo establecido en el art. 60 de la ley arancelaria y la trascendencia de la pericia realizada. Es así que también se rechaza el recurso de apelación de la demandada al respecto. Todo ello sin costas, dado que no las genera la materia regulatoria.---------- II.- En consecuencia de todo lo expuesto, corresponderá revocar parcialmente el fallo apelado al sólo fin de dejar sin efecto el ajuste según el índice RIPTE, y modificar la tasa de interés a computar, la que será reemplazada por la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos a computarse desde la fecha del accidente hasta la del efectivo pago; confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios.---------- En virtud de lo establecido en el art. 282 del CPCC, en cuanto a la imposición de costas, cabe considerar que la revocatoria parcial se limitó a dejar sin efecto el reajuste del índice RIPTE y a modificar la tasa de interés, lo cual, no altera las condiciones de vencedor y vencido de las partes de acuerdo al resultado del pleito. Y con relación a la regulación de honorarios de la instancia anterior, los mismos se ajustarán automáticamente al

monto de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, sin perjuicio de que los mismos fueron objeto de examen parcial al analizar el recurso respectivo. Es así que no corresponde efectuar readecuación alguna.---------- En cuanto a las costas de esta sede, se acogen dos de tres agravios. Por lo tanto ha existido un vencimiento parcial y mutuo, acompañando la distribución propuesta por el Dr. Lucero por considerarla apropiada a las porciones de éxito y derrota de cada parte, esto es, un 20% a la demandada y un 80% al actor (conf. art. 72 y 282 del CPCC, conf. remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1). Es de señalar que, como dice el colega prevotante, este Cuerpo ha sostenido que no resulta irrelevante que la solución adoptada viene dada en razón de la reciente jurisprudencia de la Corte Federal, y que importó un cambio en la jurisprudencia de esta Cámara. En dicho sentido se ha sostenido que corresponde eximir de costas al vencido cuando se ha producido un cambio de criterio del tribunal debido al surgimiento de una nueva corriente jurisprudencial (conf. CN. Civ., Sala C, 19/10/78, ED, 81-611); o si la jurisprudencia para resolver la causa es de fecha posterior a la interposición de la demanda y de la sentencia de primera instancia (conf. CN. Fed. en lo Cont.Adm., Sala II, 6/5/75, LL, 1976-B-419, 33.396-S). Sin embargo en la especie, tanto el juez como la apelante citaron el referido fallo, por lo que la actora no puede invocar su desconocimiento. En síntesis, las costas se imponen en los porcentajes arriba señalados.---------- Finalmente, con relación a la regulación de los emolumentos por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado del pleito, así como el mérito y extensión de las tareas realizadas, encuentro ajustado a derecho, determinar los honorarios de los letrados de la demandada, Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en un 4,32% sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).----------
--------- A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA
AFIRMATIVA.----------
---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------
--El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado para modificar el punto II de su parte resolutiva el que quedará redactado del siguiente modo, a saber: *''HACER LUGAR a la demanda entablada por S. A. M. en contra de LA C. ART S.A., condenando a ésta a que en el término de DIEZ (10) DIAS abone al actor la suma de $*
43.321,87, con más la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, a computarse desde la fecha de ocurrencia del siniestro laboral y hasta el día de su efectivo pago, con capitalización desde la notificación de la demanda.''; confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios. 2) IMPONER las costas de segunda instancia en un 80% a cargo de la parte actora, y el 20% restante a cargo de la parte demandada, por responder tales guarismos a los vencimientos parciales y mutuos que obtuvieran en ella. 3) REGULAR los honorarios profesionales por las tareas cumplidas por ante esta alzada a los Dres. G. L.

C. y A. V. G., en conjunto y proporción de ley, en la suma equivalente al 4,32 %. Tal porcentual a computar sobre el capital de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, más el I.V.A.
pertinente. ----------
---ASI LO VOTO. ----------
--**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: ----------
-El pronunciamiento que corresponde dictar, es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresión del acuerdo al que se ha arribado. ----------
----Así lo voto. ----------
----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------
----------**S E N T E N C I A**:----------
---**Y VISTO**: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------
---REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado para modificar el punto II de su parte resolutiva el que quedará redactado del siguiente modo, a saber: *‘‘HACER LUGAR a la demanda entablada por S. A. M. en contra de L. C. ART S.A., condenando a ésta a que en el término de DIEZ (10) DIAS abone al actor la suma de $43.321,87, con más la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, a computarse desde la fecha de ocurrencia del siniestro laboral y hasta el día de su efectivo pago, con capitalización desde la notificación de la demanda.’’*; confirmándolo en todo lo demás
que fuera materia de agravios.----------
---IMPONER las costas de segunda instancia en un 80% a cargo de la parte actora, y el 20% restante a cargo de la parte demandada, por responder tales guarismos a los vencimientos parciales y mutuos que obtuvieran en ella.----------
---REGULAR los honorarios profesionales por las tareas cumplidas por ante esta alzada a los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto y proporción de ley, en la suma equivalente al 4,32 %. Tal porcentual a computar sobre el capital de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, más el I.V.A.
pertinente. ----------
---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO L. DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SDL - CONSTE.----------

AGUILERA
E REFUERZO
ELACIONES

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES